



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 0005-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0158-2021/CCD

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA  
DESLEAL  
**DENUNCIANTE** : NICOLA FELICE  
**DENUNCIADA** : ALLIMA WASI S.A.C.  
**MATERIAS** : COMPETENCIA DESLEAL  
ACTOS DE CONFUSIÓN  
**ACTIVIDAD** : ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO PARA ESTANCIAS  
CORTAS

**SUMILLA:** se **CONFIRMA** la Resolución 056-2023/CCD-INDECOPI del 2 de mayo de 2023 que declaró infundada la denuncia presentada por el señor Nicola Felice contra Allima Wasi S.A.C. por la presunta realización de actos de competencia desleal en la modalidad de actos confusión, supuesto previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

*Esta decisión se fundamenta en que, de una apreciación de la apariencia que revisten los establecimientos del señor Nicola Felice (Castillo de Lamas) y Allima Wasi S.A.C. (Castillo de Tarapoto), no se advierte que contengan elementos que, por sus características particulares, puedan inducir a confusión al público consumidor en torno al origen empresarial de los servicios que son ofrecidos en los mencionados locales. En efecto, si bien tales establecimientos presentan rasgos en común, estos son propios de construcciones históricas (en este caso, castillos) o personajes mitológicos de una zona geográfica (como el "Chullachaqui" de la selva), por lo que no resultan suficientes para determinar su similitud en grado de confusión. Además, existen elementos característicos que permite diferenciar la procedencia empresarial de los aludidos locales.*

Lima, 15 de enero de 2024

## I. ANTECEDENTES

1. El 29 de noviembre de 2021, el señor Nicola Felice (en adelante, el señor Felice) denunció a Allima Wasi S.A.C. (en adelante, Allima Wasi) ante la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Comisión) por la presunta realización de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de confusión, supuesto previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal<sup>1</sup> (en

<sup>1</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

**Artículo 9.- Actos de confusión. -**

9.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0005-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0158-2021/CCD



adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal)<sup>2</sup>. En su denuncia, el señor Felice señaló lo siguiente<sup>3</sup>:

- (i) Desde el año 2005, brinda servicios de restauración (restaurante y/o expendio de comidas) en su establecimiento denominado “Castillo de Lamas”, ubicado en el distrito de Lamas, provincia de Lamas, departamento de San Martín.
- (ii) En el año 2014, Allima Wasi empezó a brindar servicios de restauración en su establecimiento denominado “Castillo de Tarapoto”, cuya arquitectura es casi idéntica al “Castillo de Lamas”, causando que el público confunda ambos establecimientos.
- (iii) El “Castillo de Tarapoto” presenta los mismos elementos que integran la apariencia (*trade dress*)<sup>4</sup> del “Castillo de Lamas”, entre los cuales se encuentran: (a) el diseño en la entrada del establecimiento; (b) la fachada de piedra natural; (c) el estilo medieval; y, (d) el empleo de esculturas que simbolizan la mitología de la selva, como el “Chullachaqui”<sup>5</sup>. Estos elementos no son comunes en el mercado de restaurantes, puesto que no es usual encontrar un local con arquitectura de castillo medieval que opere como restaurante.

---

el mercado respecto del origen empresarial de la actividad, el establecimiento, las prestaciones o los productos propios, de manera tal que se considere que estos poseen un origen empresarial distinto al que realmente les corresponde.

9.2.- Los actos de confusión pueden materializarse mediante la utilización indebida de bienes protegidos por las normas de propiedad intelectual.

<sup>2</sup> Asimismo, el señor Felice denunció a Allima Wasi por presuntos actos de explotación indebida de la reputación ajena, supuesto tipificado en el artículo 10 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal. No obstante, mediante Resolución s/n del 13 de enero de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión señaló que los hechos denunciados podían constituir únicamente presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de actos de confusión.

En mérito de lo indicado, este extremo no fue analizado en la resolución final de la primera instancia, por lo que no fue cuestionado por el señor Felice en la apelación en virtud de la cual se emite la presente resolución. Por tal motivo, el citado extremo no será materia de evaluación en este pronunciamiento.

<sup>3</sup> Adicionalmente, el señor Felice solicitó lo siguiente: (i) se disponga, en calidad de medida cautelar, el cese de uso inmediato de los actos infractores; (ii) se imponga una multa ejemplar a la denunciada; (iii) se publique la resolución condenatoria; y, (iv) se ordene el pago de costas y costos a su favor.

<sup>4</sup> El *trade dress* o apariencia distintiva puede ser definido como un conjunto de elementos de distinta naturaleza que constituyen la apariencia total de un packaging, un producto o un establecimiento comercial, que tiene por finalidad generar en el mercado la identificación de dicho producto, servicio o establecimiento por parte de los consumidores.

**BORGER, Federico.** “La apariencia distintiva (*trade dress*): un signo marcarío en expansión. Análisis y protección jurídica”. Universidad de Palermo. Buenos Aires, Argentina. Abril, 2008.

<sup>5</sup> “El Chullachaqui es un espíritu de la selva que puede convertirse en cualquier animal o persona”. Información disponible en [https://bicentenario.gob.pe/exposiciones/amazonas/src/Capitulo9\\_El\\_chullachaqui.pdf](https://bicentenario.gob.pe/exposiciones/amazonas/src/Capitulo9_El_chullachaqui.pdf)

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

- (iv) La imitación que realiza Allima Wasi genera un riesgo de confusión en los consumidores, quienes pueden asumir que se trata de los mismos establecimientos o, en todo caso, que existe una vinculación empresarial entre los titulares de tales locales.

### “CASTILLO DE LAMAS”



*(ver imagen en la siguiente página)*

## “CASTILLO DE TARAPOTO”



2. Mediante Resolución s/n del 13 de enero de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) imputó a Allima Wasi la presunta realización de actos de confusión, debido a que vendría desarrollando su actividad comercial reproduciendo la apariencia (*trade dress*) utilizada por el denunciante, tales como: (i) la entrada y estilo medieval; (ii) la fachada de piedra medieval; y, (iii) las esculturas que simbolizan la mitología de la selva, lo que induciría a error a los consumidores respecto del origen empresarial del servicio prestado por Allima Wasi, pues podrían considerar que tal prestación sería brindada por el denunciante, cuando en realidad ello no sería cierto<sup>6</sup>.
3. El 14 de febrero de 2022, Allima Wasi presentó sus descargos<sup>7</sup>, señalando lo siguiente:

<sup>6</sup> Tal como se indicó en la nota a pie 2, la Secretaría Técnica de la Comisión consideró que los hechos denunciados únicamente calificaban como presuntos actos de confusión.

<sup>7</sup> Allima Wasi solicitó, además, que se ordene a la denunciante que cumpla con el pago de costas y costos.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 0005-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0158-2021/CCD

- (i) De acuerdo con la información que consta en la ficha del Registro Único de Contribuyente (en adelante, RUC) del señor Felice, este se dedica a actividades inmobiliarias, realizadas con bienes propios o arrendados; en cambio, Allima Wasi brinda alojamiento para estancias cortas, servicio de restaurantes y servicio móvil de comida. Por ende, las prestaciones ofrecidas en los locales en cuestión son totalmente distintas, de modo que imposible algún riesgo de confusión.
  - (ii) El servicio de restaurante en el “Castillo de Lamas” es brindado por la empresa Castillo de Lamas S.A.C.<sup>8</sup>, la cual no es parte del procedimiento y no tiene vínculo alguno con el señor Felice, como se puede apreciar de su partida registral.
  - (iii) El señor Felice no ha presentado pruebas de que en su establecimiento se brinde servicios como restaurante desde el año 2005. Por el contrario, según la información de su ficha RUC, el inicio de sus actividades económicas tuvo lugar en el año 2020, es decir, de manera posterior al inicio de sus actividades de restauración en el “Castillo de Tarapoto”.
  - (iv) El “Castillo de Lamas” se encuentra en el distrito de Lamas, mientras que el “Castillo de Tarapoto” está ubicado en el distrito de Tarapoto, de modo que es imposible que un consumidor asuma que se trata del mismo establecimiento, más aún si en ambos locales son ofrecidos servicios distintos.
  - (v) El “Castillo de Tarapoto” no reproduce la apariencia del “Castillo de Lamas”, puesto que su apariencia está inspirada en una arquitectura de los castillos medievales que existen hace cientos de años. En consecuencia, el diseño y la estructura del “Castillo de Lamas” no posee un estilo arquitectónico de inspiración exclusiva establecimiento del señor Felice.
4. Por Resolución s/n de fecha 19 de julio de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión sustituyó la imputación de cargos inicial e imputó a Allima Wasi la presunta realización de actos de confusión, debido a que vendría desarrollando su actividad comercial reproduciendo la apariencia (*trade dress*) utilizada en el “Castillo de Lamas”, de propiedad del señor Felice, tales como: (i) la entrada y estilo medieval; (ii) la fachada de piedra medieval; y, (iii) las esculturas que simbolizan la mitología de la selva, lo cual induciría a error a los consumidores respecto al origen empresarial del servicio prestado, pues

<sup>8</sup> Dentro del referido establecimiento, Castillo de Lamas S.A.C. brinda el servicio de restauración bajo el nombre comercial de “Restaurante Castillo de Lamas”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 0005-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0158-2021/CCD

podrían considerar que dicho servicio sería ofrecido por el “Castillo de Lamas” o el denunciante, cuando en realidad ello no sería cierto.

5. Mediante Resolución 056-2023/CCD-INDECOPI del 2 de mayo de 2023, la Comisión declaró infundada la denuncia del señor Felice contra Allima Wasi por la presunta realización de actos de confusión. La primera instancia sustentó su decisión en lo siguiente:
- (i) De acuerdo con lo manifestado por el señor Felice, el “Castillo de Lamas” inició sus actividades de restauración de manera previa al servicio ofrecido en el “Castillo de Tarapoto”. Asimismo, existen notas periodísticas que acreditan que el “Castillo de Lamas” inició sus actividades antes del año 2019.
  - (ii) Una apreciación general e integral de cada uno de los elementos que conforman la apariencia de los establecimientos confrontados revela que, si bien existen elementos similares en ambos locales (especialmente el estilo medieval y las esculturas que utilizan), aquellos no generan un riesgo de confusión, pues no han sido reivindicados por el señor Felice o por quién brinde los servicios de restauración en el “Castillo de Lamas”. Por el contrario, dichas características vienen siendo usadas en el mercado por agentes que brindan tal tipo de prestaciones.
  - (iii) En efecto, el señor Felice no ha presentado medios probatorios que acrediten que los elementos presuntamente afectados hayan sido creados solo para su negocio en el “Castillo de Lamas”. Existen otros establecimientos que utilizan el mismo diseño arquitectónico, tales como el “Castillo de Chancay” y el “Castillo Unanue”. De este modo, la Comisión considera que los elementos cuestionados no podrían identificar exclusivamente a cierto agente económico en el mercado.
  - (iv) Es importante advertir que los consumidores que pretenden adquirir estos servicios realizan una búsqueda minuciosa, dado que prefieren adquirir un servicio de buena calidad, prestigio y reputación. Por tanto, podrían identificar que el “Castillo de Lamas” y el “Castillo de Tarapoto” no proceden del mismo origen empresarial.

<sup>9</sup> En el mismo acto, la Comisión declaró lo siguiente:

- (i) Impertinente la actuación de los medios probatorios ofrecidos por el señor Felice y Allima Wasi.
- (ii) Denegó los pedidos accesorios formulados por el señor Felice.
- (iii) Improcedente el pedido de pago de costas y costos formulada por Allima Wasi.

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 0005-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0158-2021/CCD

6. El 1 de junio de 2023, el señor Felice apeló la Resolución 056-2023/CCD-INDECOPI, con base en los siguientes argumentos:
- (i) De una apreciación integral de los establecimientos en cuestión, se aprecia que tienen una apariencia casi idéntica, lo que induciría a pensar a los consumidores que ambos locales están vinculados. Por ejemplo, una familia podría observar publicidad del “Castillo de Tarapoto” y, teniendo la idea de que se parece a un lugar que conoció como el “Castillo de Lamas”, acudir a dicho establecimiento.
  - (ii) El “Castillo de Tarapoto” y el “Castillo de Lamas” están ubicados en la misma zona geográfica, por lo que no resultaría extraño que el público estime que ambos establecimientos tienen una vinculación. Incluso, podrían considerar que el “Castillo de Tarapoto” es una sucursal del “Castillo de Lamas”.
  - (iii) Los establecimientos confrontados: (i) tienen estructuras idénticas; (ii) están dirigidos al ofrecimiento de los mismos servicios; y, (iii) pertenecen al mismo mercado. Además, la denunciada conocía los servicios que se prestaban en el “Castillo de Lamas” y aun así realizó una imitación sistemática aprovechándose de su prestigio.
  - (iv) En el mercado nacional no es común la existencia de castillos. Por el contrario, existen pocos castillos y todos ellos están ubicados en diferentes zonas geográficas. A diferencia de ello, el “Castillo de Tarapoto” se ha colgado de la fama del “Castillo de Lamas”, actuando de mala fe.
7. El 5 de setiembre de 2023, Allima Wasi absolvió la apelación interpuesta por el señor Felice, señalando lo siguiente:
- (i) La apelación interpuesta por el señor Felice no ha expresado algún agravio, es decir, no ha precisado cuáles serían los errores de hecho o derecho en los que habría incurrido la resolución impugnada. Por tanto, el referido recurso no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG)<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**  
**Artículo 220.- Recurso de apelación**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 0005-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0158-2021/CCD

- (ii) No es posible identificar cuáles son los elementos o atributos particulares que conforman la imagen o apariencia protegible del “Castillo de Lamas”, pues su arquitectura medieval no es exclusiva de aquel. En efecto, el denunciante no ha probado que la imagen o apariencia de su establecimiento sea distintiva, pues existen el “Castillo de Chancay”, el “Castillo Unanue”, el “Castillo Rospigliosi”, entre otros locales, que usan el estilo de arquitectura medieval, de modo que no se advierte que haya sido creado por el señor Felice, sino que existe hace varios años. Por tanto, cualquiera puede utilizar el diseño medieval en su local comercial.
- (iii) No compite con el local del señor Felice, pues los establecimientos en cuestión están ubicados en diferentes distritos y en aquellos se realizan actividades distintas. Incluso, las boletas presentadas por el denunciante no indican que en su establecimiento se lleve a cabo la venta de comida, de modo que se pueda concluir que ejerce la actividad de restaurante.
- (iv) El término “castillo” hace alusión a la arquitectura medieval y el término “Tarapoto” al lugar en el que se ubica el establecimiento, por lo que resulta imposible que la configuración del acto de competencia desleal imputado.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 8. De acuerdo con lo expuesto, corresponde a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) determinar lo siguiente:
  - (i) Si el recurso de apelación interpuesto por el señor Felice cumplió con los requisitos establecidos en el marco legal aplicable; y,
  - (ii) si Allima Wasi cometió los actos de confusión que se le imputan.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Felice contra la Resolución 056-2023/CCD-INDECOPI

- 9. El numeral 47.1 del artículo 47 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece que, para conceder el recurso de apelación, el órgano que

---

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0005-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0158-2021/CCD



expidió la resolución que se apela debe comprobar que el referido recurso reúna los requisitos de admisibilidad y procedencia<sup>11</sup>.

10. Con relación al contenido de la facultad de contradicción en sede administrativa, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO LPAG dispone que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos<sup>12</sup>. Al respecto, el artículo 120 de la mencionada ley señala que el interés que puede dar origen a la contradicción de un acto administrativo (a fin de que este sea revocado, modificado, anulado o sus efectos sean suspendidos) debe ser legítimo, personal, actual y probado<sup>13</sup>.
11. Por su parte, el artículo 220 del TUO de la LPAG<sup>14</sup> establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Asimismo, el artículo 221 de dicha ley, concordado con el artículo 124<sup>15</sup>, desarrolla los requisitos que debe contener el escrito de apelación.

<sup>11</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

**Artículo 47.- Interposición del recurso de apelación**

47.1.- El recurso se presentará ante el órgano que expidió la resolución que se apela, el que lo remitirá al Tribunal, junto con el expediente principal, o en cuaderno por cuerda separada, según corresponda, y una vez comprobado que reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia, en el plazo de quince (15) días hábiles. La declaración como inadmisibile o improcedente que se determine sobre una apelación permite la interposición del recurso de queja ante el Tribunal.  
(...)

<sup>12</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 217.- Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.  
(...)

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa**

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.  
(...)

<sup>14</sup> Ver nota al pie 10.

<sup>15</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 124.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 0005-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0158-2021/CCD

12. Asimismo, el artículo 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil<sup>16</sup>, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos<sup>17</sup>, establece que quien interpone un recurso de apelación debe manifestar cuál es el agravio que le causa la resolución cuestionada y el sustento de su pretensión impugnatoria. Por consiguiente, la indicación del vicio o agravio, así como su fundamentación, constituyen un requisito para la presentación de un recurso de apelación.
13. Con base en el marco normativo antes expuesto, se puede concluir que, cuando se interponga un recurso de apelación contra un acto administrativo, este se sustentará en una distinta interpretación probatoria y/o cuestionamientos jurídicos. En tal sentido, el recurrente precisará cuál es su petición respecto del acto recurrido, identificando el agravio recurrible, así como los fundamentos de hecho y, de ser el caso, los de derecho que sustenten lo solicitado.

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. Asimismo, el correo electrónico o, de ser el caso, la casilla electrónica, conforme al artículo 20 de la presente ley.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

(...)

#### **Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>16</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. APROBADO POR RESOLUCION MINISTERIAL 010-93-JUS.**

#### **Artículo 366.- Fundamentación del agravio**

El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria

<sup>17</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

#### **TÍTULO PRELIMINAR**

#### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 0005-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0158-2021/CCD

14. En el caso bajo examen, Allima Wasi alegó que la apelación del señor Felice no ha expresado algún agravio, por no haber precisado cuáles serían los errores de hecho o derecho en los que habría incurrido la resolución impugnada. Por tanto, a decir de la empresa imputada, el citado recurso incumpliría los requisitos previstos en el artículo 220 del TUO de la LPAG.
15. Una revisión de la apelación del señor Felice evidencia que este administrado solicitó que se revoque la Resolución 056-2023/CCD-INDECOPI, pues considera que se configuraron los actos de confusión atribuidos a Allima Wasi, los cuales le serían perjudiciales<sup>18</sup>. Para tal efecto, el apelante formuló argumentos dirigidos a cuestionar la interpretación de las pruebas y los hechos efectuada por la Comisión en torno a la consumación de la infracción imputada, los cuales se circunscribieron a: (i) la apreciación integral de la apariencia los establecimientos en cuestión; (ii) la percepción de un consumidor promedio de la similitudes entre ambos locales; (iii) la cercanía geográfica entre dicho inmuebles; y, (iv) la presencia de otros establecimientos similares en el mercado<sup>19</sup>.
16. En efecto, el denunciante sostuvo que los aspectos enumerados en el párrafo precedente no habrían sido valorados adecuadamente por la Comisión, pues —a su criterio— una correcta evaluación de los medios probatorios conllevaría que se determine que Allima Wasi cometió los actos de confusión que le fueron imputados; motivo por el cual, correspondería revocar la decisión de la primera instancia<sup>20</sup>. Asimismo, se advierte que el señor Felice invocó los

<sup>18</sup> El señor Felice manifestó que los actos de confusión que habría cometido Allima Wasi -además de un perjuicio económico- le generó un perjuicio a la innovación, esfuerzo y dedicación que dedicó a la construcción del "Castillo de Lamas" para los propósitos que actualmente cumple.

<sup>19</sup> **ESCRITO DE APELACIÓN DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2023**

"(...)

I. **PETITORIO:**

a) *Se REVOQUE la Resolución impugnada conforme se señala en los fundamentos de o y de derecho del presente rescrito.*

b) *En consecuencia, se declare FUNDADA la presente DENUNCIA por actos de competencia desleal.*

c) *Se declara los hechos denunciados como ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL.*

"(...)"

(Ver a fojas 132 a 135 del expediente).

<sup>20</sup> A modo de ejemplo, se puede observar el siguiente extracto de la apelación interpuesta por el señor Felice:

**ESCRITO DE APELACIÓN DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2023**

"(...)

*Finalmente, mencionar que la existencia de los castillos en nuestro mercado nacional, no es de práctica común, como es mencionado en la Resolución impugnada; existen pocos castillos y todos ellos ubicados en diferentes mercados, los que por el tiempo y estructura aunado a sus productos y servicios han ganado su reconocimiento, caso contrario a lo que ocurre en la presente denuncia pues, "EL CASTILLO DE TARAPOTO" prácticamente se ha colgado, en su identidad y cercanía, a nuestro "CASTILLO DE LAMAS", actuando así de mala fe empresarial lo que es castigado por Ley."*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 0005-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0158-2021/CCD

fundamentos jurídicos contemplados en la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en los que amparaba su recurso<sup>21</sup>.

17. Por lo anterior, este Colegiado observa que el apelante ha expresado el agravio causado con el acto apelado por contener una desestimación de su denuncia, así como su pretensión impugnatoria dirigida a que se revoque la Resolución 056-2023/CCD-INDECOPI. El apelante también ha manifestado los fundamentos que sustentan su recurso, los cuales obedecen a una distinta interpretación de pruebas y acontecimientos (precisando los fundamentos de hecho y de derecho respectivos).
18. En la medida de que se ha verificado que el recurso de apelación del señor Felice se ajusta con lo contemplado en el marco jurídico aplicable (incluyendo las disposiciones presuntamente transgredidas invocadas por la recurrente), corresponde desestimar el alegato de Allima Wasi en este extremo.

### III.2 Sobre los actos de confusión

#### III.2.1 Marco normativo

19. El derecho a imitar constituye una de las manifestaciones de la libertad de iniciativa privada consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual, a su vez, es uno de los principios que rigen el modelo de economía social de mercado en nuestro país. En tal sentido, los agentes se encuentren permitidos de reproducir en sus propios productos o servicios, las presentaciones o creaciones ajenas, en la medida de que no se cause una afectación al interés económico general.
20. En efecto, la libre imitación de iniciativas tiene límites<sup>22</sup>, tales como: (i) los derechos de propiedad intelectual; y, (ii) la buena fe comercial, lo cual significa que la imitación no debe configurar un acto de competencia desleal.
21. En este contexto, el artículo 9 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal<sup>23</sup> prohíbe la realización de actos que tengan como efecto real o

<sup>21</sup> En particular, el señor Felice mencionó los artículos 9, 10 y 47 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

<sup>22</sup> Ello se encuentra recogido en la Resolución 1091-2005/TDC-INDECOPI.

<sup>23</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

**Artículo 9.- Actos de confusión**

9.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado respecto del origen empresarial de la actividad, el establecimiento, las prestaciones o los productos propios, de manera tal que se considere que estos poseen un origen empresarial distinto al que realmente les corresponde.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 0005-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0158-2021/CCD

potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado respecto del origen empresarial de la actividad, el establecimiento, las prestaciones o los productos propios, de manera tal que se considere que estos poseen un origen empresarial distinto al que realmente les corresponde.

22. La ilicitud radica en la necesidad de asegurar que los consumidores reciban información correcta, pues se procura evitar que estos adopten *“decisiones de mercado fundadas en una incorrecta representación de la realidad acerca de la identidad o procedencia empresarial de una actividad, prestaciones o establecimiento”*<sup>24</sup>.
23. En tal sentido, no importa si los elementos imitados son muchos o pocos ni la intención de la imputada, pues la intervención de la autoridad depende de que el contexto de la imitación impida distinguir el origen de las prestaciones y traslade información distorsionada a los consumidores u otros agentes en el mercado, dificultándoles adoptar adecuadas decisiones de mercado.
24. En este tipo de actos, la copia o imitación de una iniciativa empresarial no es sancionable por el mero fin de proteger la presentación desarrollada por un competidor presuntamente imitado. En realidad, la protección existe debido a que la confusión es pasible de provocar en el destinatario una inducción al error sobre el origen empresarial de un producto o servicio.
25. Al respecto, es pertinente señalar que los actos de confusión directa son aquellos supuestos que pueden inducir al consumidor a tomar dos productos o servicios distintos asumiendo incorrectamente que son los mismos. Por otro lado, la confusión indirecta se produce cuando el consumidor, si bien sabe que ambos productos o servicios son diferentes, entiende que comparten un mismo origen empresarial, cuando en realidad pertenecen a dos concurrentes independientes.
26. Finalmente, respecto al análisis de confusión, cabe indicar que este no se agota en las similitudes que —desde la percepción de un consumidor razonable— tienen los productos del agente imputado y aquel presuntamente afectado. Como ya ha tenido oportunidad de señalar la Sala en anteriores

---

9.2.- Los actos de confusión pueden materializarse mediante la utilización indebida de bienes protegidos por las normas de propiedad intelectual.  
(Subrayado agregado)

<sup>24</sup> **MONTEAGUDO, Montiano.** *El Riesgo de Confusión del Derecho de Marcas y el Derecho contra la Competencia Desleal.* En: Actas de Derecho Industrial. Tomo XV – 1993. Madrid: Marcial Pons, 1994, p. 96.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 0005-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0158-2021/CCD

pronunciamientos<sup>25</sup>, también es importante analizar otros factores tales como, la forma y proceso en que estos adquieren el producto o servicio cuestionado, el nivel de experiencia de los consumidores, el grado de estandarización de las presentaciones en el mercado, entre otros criterios, pues la valoración de estos elementos en conjunto puede incidir en el debilitamiento o fortalecimiento de la supuesta confusión bajo examen.

### III.2.2 Aplicación al presente caso

27. Mediante Resolución 056-2023/CCD-INDECOPI, la Comisión declaró infundada la denuncia presentada por el señor Felice contra Allima Wasi por la presunta realización de actos de confusión. La primera instancia consideró que las similitudes presentes en los establecimientos en cuestión (especialmente el estilo medieval y las esculturas que utilizan) no generan riesgo de confusión, pues vienen siendo usadas en el mercado por otros agentes que brindan este tipo de servicios, lo cual —a su criterio— muestra que no identificarían a un determinado agente económico.
28. En apelación, el señor Felice planteó argumentos dirigidos a sustentar que, debido a las similitudes existentes entre la apariencia del “Castillo de Lamas” y el “Castillo de Tarapoto”, así como en mérito a otros criterios a considerar, los consumidores podrían entender que los establecimientos en controversia comparten un mismo origen empresarial o tienen algún tipo de vinculación.
29. Con base en lo expuesto, en el presente caso corresponde analizar si Allima Wasi ha cometido los actos de confusión que se le imputan, al haber implementado en su establecimiento “Castillo de Tarapoto” elementos de la apariencia del local “Castillo de Lamas”. Esto, de modo que su exposición ante los consumidores haya generado que estos sean inducidos a error respecto al origen empresarial de los establecimientos en cuestión.
30. Sobre el particular, es preciso señalar que el señor Felice ha manifestado que, en su establecimiento “Castillo de Lamas”, son brindados servicios de restauración (restaurante y/o expendio de comidas) desde el año 2005. En adición a ello, el denunciante indicó que Allima Wasi inició sus actividades económicas en el local denominado “Castillo de Tarapoto”, de modo posterior al referido año, lo cual no ha sido controvertido por la empresa denunciada en esta instancia<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> Ver Resoluciones 548-2015/SDC-INDECOPI, 167-2018/SDC-INDECOPI, 177-2018/SDC-INDECOPI y 0050-2021/SDC-INDECOPI.

<sup>26</sup> Si bien Allima Wasi alegó en sus descargos que empezó a brindar servicios de restauración antes que el señor Felice, en la resolución apelada, la Comisión indicó que existían medios probatorios objetivos (notas periodísticas)

31. En atención a ello, corresponde verificar si, con posterioridad, Allima Wasi utilizó en su establecimiento denominado “Castillo de Tarapoto” elementos que resultaron capaces de inducir a error a los consumidores respecto del origen empresarial de la oferta a la que estuvieron expuestos (esto es, a los servicios de restauración ofrecidos en el “Castillo de Lamas”), lo que configuraría los actos de confusión atribuidos a la denunciada.
32. Para tales efectos, conviene recordar que la conducta imputada consiste en que Allima Wasi presuntamente reprodujo en su establecimiento (“Castillo de Tarapoto”) elementos que presentarían la apariencia del establecimiento del señor Felice (“Castillo de Lamas”), tales como: (i) la entrada y estilo medieval; (ii) la fachada de piedra medieval; y, (iii) las esculturas que simbolizan la mitología de la selva.
33. Una comparación de los establecimientos en cuestión (“Castillo de Tarapoto” y “Castillo de Lamas”)<sup>27</sup>, permite advertir que la parte exterior de tales locales se presentan las siguientes características:

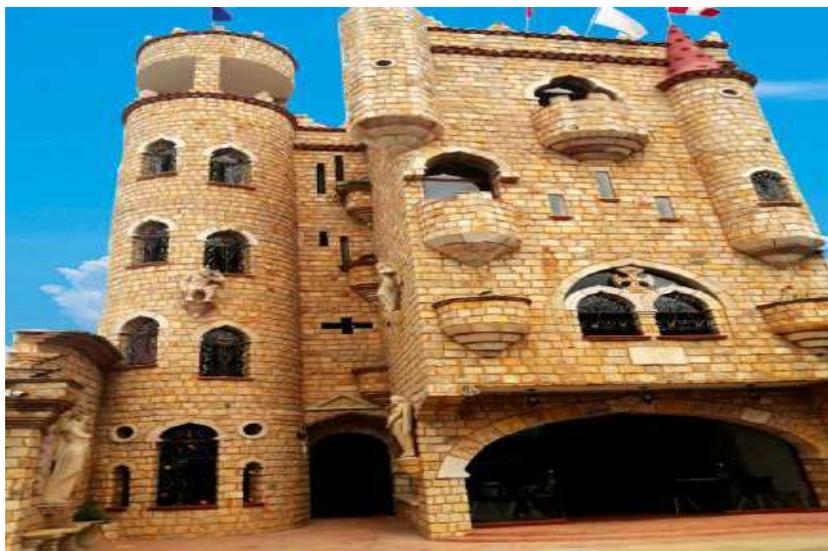
#### **IMAGEN DE LA FACHADA DEL “CASTILLO DE LAMAS”<sup>28</sup>**



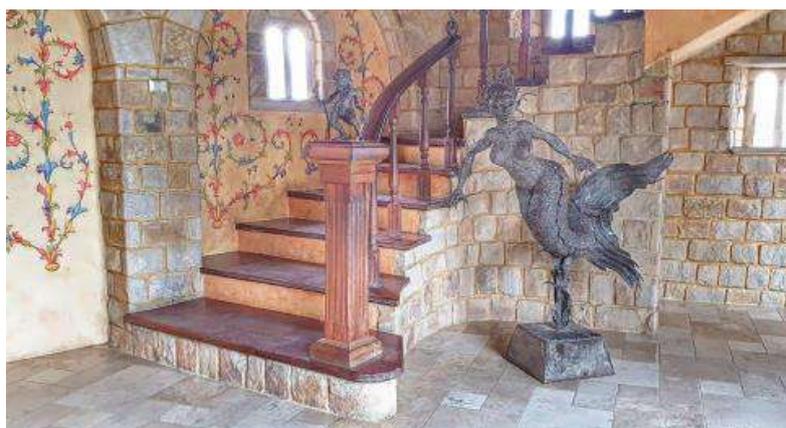
que revelaban ello no era cierto. Dado que denunciada no ha rebatido tal constatación de la primera instancia, no se advierte que constituya un hecho a dilucidar por esta Sala.

<sup>27</sup> Atendiendo al principio de verdad material, la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias. Por ello, a fin de evaluar un posible acto de confusión indirecta de los establecimientos cuestionados por los elementos que presenta su apariencia, se han analizado tanto las imágenes que se encuentran a fojas 16 a 18 y 66 a 75 del expediente como las imágenes públicas que han sido obtenidas de diversas páginas web.

<sup>28</sup> Imagen disponible en <https://conozcatarapoto.blogspot.com/2015/08/castillo-de-lamas.html> (verificado el 15 de enero de 2024).

**IMAGEN DE LA FACHADA DEL “CASTILLO DE TARAPOTO”<sup>29</sup>**

34. De los elementos que conforman la fachada de los locales en cuestión, se observa que ambos presentan una arquitectura que tiene la aparición de un castillo, con ladrillos que lucen como de piedra, puertas, ventanas, atalayas, almenas, torres y torretas, es decir, elementos intrínsecos a dicho tipo de construcciones.
35. Por otro lado, de una revisión de la parte interior del “Castillo de Tarapoto” y el “Castillo de Lamas”, se advierte la presencia de los siguientes elementos:

**IMAGEN DE UNA ESCULTURA AL INTERIOR DEL “CASTILLO DE LAMAS”<sup>30</sup>**

<sup>29</sup> Imagen disponible en <https://castillodetarapoto.com/> (verificado el 15 de enero de 2024).

<sup>30</sup> Imagen presentada por el denunciante.

**IMAGEN DE UNA ESCULTURA AL INTERIOR DEL “CASTILLO DE LAMAS”<sup>31</sup>**



**IMAGEN DE UNA ESCULTURA AL INTERIOR DEL “CASTILLO DE TARAPOTO”<sup>32</sup>**



<sup>31</sup> Imagen disponible en <https://latintraveler.org/castillo-lamas/> (verificado el 15 de enero de 2024).

<sup>32</sup> Imagen presentada por el denunciante.

**IMAGEN DE UNA HABITACIÓN AL INTERIOR DEL “CASTILLO DE LAMAS”<sup>33</sup>****IMAGEN DE UNA HABITACIÓN AL INTERIOR DEL “CASTILLO DE TARAPOTO”<sup>34</sup>**

36. Como puede apreciarse, en la parte interior del “Castillo de Tarapoto” y del

<sup>33</sup> Imagen disponible en <https://www.denomades.com/blog/castillo-lamas/> (verificado el 15 de enero de 2024).

<sup>34</sup> Imagen disponible en <https://castillodetarapoto.com/> (verificado el 15 de enero de 2024).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0005-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0158-2021/CCD



“Castillo de Lamas” se encuentran determinadas esculturas ubicadas al costado de las escaleras que conducen a pisos superiores de cada uno de los referidos establecimientos. Adicionalmente, se observa que el interior de dichos locales está compuesto de estructuras que dan la apariencia de ladrillos y piedras.

37. Sobre el particular, es oportuno anotar que los aludidos elementos comunes presentes en los establecimientos controvertidos, tanto en el exterior como en el interior, obedecen al mismo estilo arquitectónico, consistente en la evocación de un castillo de la época medieval. Respecto a este tipo de edificaciones históricas se debe destacar que su objetivo era la defensa y protección ante ataques militares, por lo cual, los principales elementos que podían ser apreciados en cualquier castillo medieval eran la construcción a base de un material fuerte y rústico (como la piedra), las puertas y ventanas amplias y con curvaturas, así como las torres o atalayas con un tipo de almena en la parte superior y las torretas cilíndricas<sup>35</sup>.
38. Lo antes indicado permite determinar que todo establecimiento que procure evocar la idea (genérica y usualmente extendida) de un castillo medieval presentará ciertos elementos que resultan consustanciales a dicho tipo de edificación (como la presentación de una fachada de piedras, ingresos amplios, así como la presencia de torres y torretas), puesto que —como se ha explicado precedentemente— se trata de una construcción histórica que, en mérito de su naturaleza, cuenta con rasgos comunes, de manera que se hallarán presentes en cualquier inmueble cuyo diseño pretenda asemejarse tales edificaciones históricas.
39. En este orden de ideas, es conveniente destacar que las aludidas

<sup>35</sup> **GIL CRESPO, Ignacio Javier.** Fundamentos constructivos de las fortificaciones fronterizas entre las coronas de Castilla y Aragón de los siglos XII al XV en la actual provincia de Soria. Universidad Politécnica de Madrid. Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Madrid. Madrid, 2013.

*“El hecho constructivo de los castillos va íntimamente asociado a su función militar. El objetivo último por el cual se levante un castillo es su propia protección ante el ataque. Por ese motivo, los muros han de ser fuerte e inexpugnables. La presencia de torres, además de servir de refuerzo a los lienzos de fábrica de las murallas permitiendo la defensa de los flancos, constituían puntos fuertes desde donde refugiarse y atacar al asaltante.  
(...)”*

*El tipo de castillo consistente en un primer recinto con torre integrada y una muralla exterior de menor altura, ambas flaqueadas por torretas acaba por imponerse. Será éste el que proliferare durante la Baja Edad Media (...).”*

**JARA, Fernando.** La arquitectura de los castillos ingleses y el debate historiográfico. Unas precisiones teóricas. En: Revista Chilena de Estudios Medievales. Número 18, 2020.

*“El carácter fortificado de los castillos medievales toma sus principales características arquitectónicas de las experiencias más antiguas, a través del legado romano, que contiene ya en sus fortificaciones los elementos fundamentales del castillo medieval, a saber: la muralla o “Curtain-wall” de mampostería, con torres en los ángulos, el “camino de ronda” o “Wall-walk”, el antepecho con aperturas o “Crenels” y almenas o “Merlons”, y torres de refuerzo.”*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 0005-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0158-2021/CCD

edificaciones son ampliamente conocidas, al punto de que, incluso, son representadas en los establecimientos correspondientes a agentes económicos que concurren en el mercado en diversos rubros<sup>36</sup>, por lo que, esa sola incorporación de la temática de un castillo medieval en la apariencia de sus inmuebles no permitiría sustentar un exclusivo y/o determinado origen empresarial. En dicho contexto, no podría afirmarse que el empleo de tales elementos usualmente relacionados con los castillos permita generar confusión en el origen empresarial que corresponde a cada establecimiento.

40. Se debe enfatizar que la sola idea de que un establecimiento evoque a un castillo medieval (sin que consten elementos característicos específicos de un agente económico que hayan sido además replicados por un competidor) no puede ser materia de protección por la legislación que reprime los actos de confusión en el mercado.
41. Por lo dicho, el hecho de que los agentes económicos que concurren en cierto sector del mercado pueden implementar en el diseño de sus establecimientos la temática un castillo medieval (presentando los elementos inherentes de estas construcciones), no resulta suficiente para establecer la consumación de un acto de confusión, pues deberá corroborarse una similitud entre las características particulares de los elementos que conforman los locales en controversia.
42. Es oportuno anotar que Allima Wasi sostuvo que los pocos locales con forma de castillo existentes se ubican en distintas áreas geográficas, a diferencia de lo que sucede con los establecimientos examinados en el presente caso. Al respecto, conviene recalcar que, al margen de la cantidad de locales con apariencia de castillo que puedan ser identificados en el mercado peruano, lo relevante para determinar si se consuma un acto de confusión entre los locales en controversia no radica en la mera utilización de la idea de castillo en la configuración de su apariencia (en virtud de lo cual, presentan rasgos comunes), sino en los elementos característicos propios que puedan diferenciar su presentación en el mercado y que permite que sean asociados a un origen empresarial concreto.
43. Sobre la base de lo antes explicado, la presencia de elementos en común en el "Castillo de Lamas" y el "Castillo de Tarapoto" como parte de su apariencia (como la entrada y estilo medieval; y, la fachada de piedra), no resulta suficiente para determinar que los establecimientos en cuestión son

<sup>36</sup> Prueba de ello es que en el mercado existen otros agentes económicos que también han reproducido el estilo arquitectónico de los castillos medievales en sus establecimientos, tales como el "Castillo de Chancay" o el "Castillo Rospigliosi".



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 0005-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0158-2021/CCD

confundibles, puesto que se tratan de elementos intrínsecos a cualquier establecimiento cuya apariencia procure evocar a un castillo medieval. Sin perjuicio de ello, resulta imprescindible corroborar si existen características particulares que componen la apariencia de los locales en cuestión que induzca a los consumidores a pensar que tienen el mismo origen empresarial, sin que ello se ajusta a la realidad.

44. Al respecto, se debe tener en cuenta que los establecimientos materia de controversia ofrecen servicios de restauración y alojamiento especialmente dirigidos a turistas u otro público procedente de lugares alejados del área geográfica en la que sitúan, lo que implica que el público usuario evalúa las comodidades y/o beneficios que ofrecen, así como las calificaciones o referencias que se han formulado respecto a dichos locales. Además, considerando la calidad de los servicios prestados en un hospedaje como el “Castillo de Tarapoto”, los usuarios de este tipo de establecimientos ponen más atención a la infraestructura y equipamiento que los diferencia. Por ende, esta Sala considera que los consumidores prestan un importante nivel de atención a las características particulares que pueden presentar los referidos establecimientos.
45. De una vista general, se observa que las fachadas de los establecimientos en controversia, por su tamaño disímil, así como por las distintas ubicaciones y formas de sus elementos integrantes, generan un impacto visual de conjunto diferente. Además, en el interior del “Castillo de Lamas”, se muestra habitaciones o salones amplios con elementos decorativos de la época medieval (como pinturas) lo cual permite advertir que dicho local constituye un atractivo turístico en sí mismo; mientras que en el “Castillo de Tarapoto” constan habitaciones comunes, lo que da cuenta de que dichos cuartos básicamente son utilizados por la empresa denunciada para brindar el servicio de alojamiento.
46. Si bien durante el procedimiento el señor Felice alegó que los establecimientos en cuestión reproducían la misma figura de un “Chullachaqui”, lo cierto es que las esculturas presentes en el interior de ambos establecimientos (al costado de una escalera) no podrían considerarse semejantes. En efecto, la figura presente en el “Castillo de Tarapoto” refleja la apariencia de un ser de naturaleza humana de sexo masculino que está cargando un envase por encima de sus hombros y vestido con un pantalón corto, mientras que las esculturas que constan en el “Castillo de Lamas” reflejan a personajes con una apariencia mitad humana y mitad animal (por ejemplo, el primero correspondería a un “Chullachaqui”, presentando una apariencia de un animal de dos patas que sostiene un cetro, y la segunda escultura presenta la apariencia de una sirena). Por tanto, su presencia en los

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

21/23

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 0005-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0158-2021/CCD

establecimientos en cuestión no es capaz de inducir a confusión en los consumidores.

47. Sumado a lo anterior, conviene mencionar que la sola presencia en los locales en controversia de una escultura que representa un personaje de la mitología de la selva (como un "Chullachaqui") obedece al hecho de que ambos establecimientos se ubican en la misma región del país (selva), donde no resultaría inusual la incorporación de esculturas mitológicas como parte de la decoración de los establecimientos.
48. Por ese motivo, esta Sala considera que la sola idea de incorporar esculturas de personajes mitológicos de la región de la selva en los establecimientos puede ser empleada por cualquier agente económico en su establecimiento, más aún si pertenece a la misma región. De este modo, es posible concluir que la sola presencia de este tipo de esculturas en los establecimientos en controversia no es suficiente para sustentar que son confundibles.
49. A lo anterior, es pertinente reiterar que el caso bajo análisis, como se ha indicado precedentemente, las esculturas situadas al interior de los establecimientos en controversia resultan claramente distintas.
50. Si bien el señor Felice en apelación alegó que los establecimientos en cuestión tienen una apariencia casi idéntica, esta Sala estima oportuno recalcar que la sola presencia de los elementos señalados como parte de la apariencia del "Castillo de Lamas" (como la entrada y estilo medieval; y, la fachada de piedra o las esculturas) no resulta suficiente para sustentar que son confundibles, al resultar intrínsecos a la idea usualmente extendida de un castillo medieval (lo cual no es privativo de un agente económico en particular).
51. De otro lado, es pertinente anotar que, contrariamente a lo alegado por el apelante, la cercanía geográfica que pueda existir entre los establecimientos cuestionados o el hecho de que brinden servicios en el mercado de restauración no resulta suficiente para que se configure un acto de confusión indirecta, pues en este tipo de actos de competencia desleal también es indispensable determinar si los locales en cuestión, con base en sus características particulares, pueden ser asociados a un mismo origen empresarial sin que ello se ajuste a la realidad. Por ende, dado que no se ha determinado que el establecimiento de la empresa denunciada haya emulado o incorporado elementos propiamente distintivos del local del denunciante (más allá de aquellos correspondientes a la idea genérica de un castillo medieval), carece de asidero evaluar los aludidos criterios invocados.

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

22/23

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 0005-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0158-2021/CCD

52. En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 056-2023/CCD-INDECOPI que declaró infundada la denuncia presentada por el señor Felice contra Allima Wasi por la presunta realización de actos de confusión.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Confirmar la Resolución 056-2023/CCD-INDECOPI del 2 de mayo de 2023 que declaró infundada la denuncia presentada por el señor Nicola Felice contra Allima Wasi S.A.C. por la presunta realización de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de confusión, supuesto previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

***Con la intervención de los señores vocales César Augusto Llona Silva, Carlos Hugo Mendiburu Díaz, José Abraham Tavera Colugna y Virginia María Rosasco Dulanto.***

**CÉSAR AUGUSTO LLONA SILVA**  
Presidente